



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

VISTOS:

Hoja de Registro y Control N° 05413-2022, fecha 11 de noviembre del 2022 INFORME N° 773-2022-GRP-440010-440011, de fecha 14 de noviembre del 2022; INFORME N° 836-2022-GRP-440010-440011, de fecha 24 de noviembre del 2022; INFORME N° 672-2022-GRP-440010-44015, de fecha 05 de diciembre del 2022; INFORME N° 872-2022-GRP-440010-440011, de fecha 06 de diciembre del 2022; INFORME N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 10 de enero del 2023; MEMORANDUM N° 088-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 31 de agosto 2023; MEMORANDUM N° 089-2023/GRP-440010-440013, de fecha 01 de setiembre 2023; INFORME N° 967-2023-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 18 de octubre del 2023; INFORME N° 120-2024-GRP-440010-440013-ST, de fecha 17 de octubre del 2024; INFORME N° 11 -2025-GRP-440010-440013.ST, de fecha 14 de enero del 2025.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30051 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a las responsabilidades administrativas disciplinarias que establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en distintas entidades de la administración pública;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 05413-2022, fecha 11 de noviembre del 2022, el 5° JUZGADO CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Piura, resuelve a través de la Resolución Nro. Seis: "REQUIERE a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura remita el expediente administrativo del cual deriva la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, con INFORME N° 773-2022-GRP-440010-440011, de fecha 14 de noviembre del 2022, la responsable de la Oficina de Asesoría Legal solicita información al Director de Transporte Terrestre respecto al expediente administrativo del cual se deriva la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.PIURA-DRTyC-DR, con la finalidad de atender lo requerido por el Órgano Jurisdiccional. Cabe acotar que, con INFORME N° 836-2022-GRP-440010-440011, de fecha 24 de noviembre del 2022, la responsable de la Oficina de Asesoría Legal solicitó de forma REITERATIVA información al Director de Transporte de la DRTyC información del expediente administrativo en mención.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0076**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

Que, con INFORME N° 672-2022-GRP-440010-44015, de fecha 05 de diciembre del 2022 el Director de Transporte Terrestre alcanza información a la responsable de la Oficina de Asesoría Legal mencionando que con Informe N° 1271-2022/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 30 de noviembre del 2022, la Jefa de la Unidad de Fiscalización advierte que, ha realizado búsqueda en el archivo físico y digital de la unidad y no se logró la ubicación del expediente administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, con INFORME N° 872-2022-GRP-440010-440011, de fecha 06 de diciembre del 2022, la responsable de la Oficina de Asesoría Legal SUGIERE: *"Remitir copia de lo actuado a la Secretaría Técnica con la finalidad de iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores o trabajadores o colabores que resulten responsables de la custodia del expediente"*.

Que, con INFORME N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03, DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2023, LA JEFA DE UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LE INFORMA AL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, acerca de que el expediente administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR no se encuentra en archivos físicos ni digitales de esta unidad, por lo que se deriva el presente expediente a despacho a fin de que disponga a quien corresponda la búsqueda y ubicación del mismo en el Archivo General de la entidad a la brevedad que el caso amerita.

Que, con MEMORANDUM N° 088-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 31 de agosto 2023, la Secretaría Técnica de la DRTyC – Piura le solicita información al Jefe de Equipo de Trabajo de Personal con la finalidad de emitir pronunciamiento. Es así que a través del MEMORANDUM N° 089-2023/GRP-440010-440013, de fecha 01 de setiembre 2023, le solicita a la Jefa de la Unidad de Fiscalización información sobre: *"i) Si se ha procedido a recomponer o reconstruir el expediente administrativo que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 22-09-2017. ii) Emita un informe detallado sobre el estado situacional y las acciones realizadas respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 22-09-2017."*

Que, INFORME N° 967-2023-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 18 de octubre del 2023, la Jefa de Unidad de Fiscalización remite a la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura respecto a que NO SE HA PODIDO UBICAR EL EXPEDIENTE por ser de fecha 2017, siendo que el SIGEA fue implementado en el año 2020, por lo cual ha optado por darle de conocimiento a administración con INFORME N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 10 de enero del 2023 a la Oficina de Administración para que disponga la búsqueda y ubicación del expediente administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

Que, con INFORME N° 120-2024-GRP-440010-440013-ST, de fecha 17 de octubre del 2024 la Secretaría Técnica informa al Jefe de la Oficina de Administración la presunta falta incurrida respecto a los responsables de custodiar la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22-09-2017.

Que, con INFORME N°11 -2025-GRP-440010-440013.ST, de fecha 14 de enero del 2025, Secretaría técnica concluye que mediante Informe N° 872-2022-GRP-440010-440011, de fecha 06 de diciembre del 2022, la Responsable de la Oficina de Asesoría Legal, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica pérdida y/o custodia del expediente administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22-09-2017, y que al haber tomado conocimiento del INFORME N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de enero del 2023 la Oficina de Administración, que es la que hace en esta Entidad como Oficina de Recursos Humanos, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario sería a partir del 10 de enero del 2023 hasta el 10 de enero del 2024. Por lo que la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la fecha ha PRESCRITO.

MARCO VIGENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 10.1 artículo 10 señala "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Al respecto, debemos precisar que en el presente caso, estamos ante un Procedimiento Administrativo el que mediante Informe N° 872-2022-GRP-440010-440011, de fecha 06 de diciembre del 2022, la Responsable de la Oficina de Asesoría Legal, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica pérdida y/o custodia del expediente administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22-09-2017, y que al haber tomado conocimiento del INFORME N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de enero del 2023 la Oficina de Administración, que es la que hace en esta Entidad como Oficina de Recursos Humanos, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario sería a partir del 10 de enero del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0076**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

2023 hasta el 10 de enero del 2024. Por lo que la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la fecha ha **PRESCRITO**.

Que, cumpla con precisar a su despacho que la suscrita ha asumido la encargatura de las funciones de Secretaria Técnica con fecha 18 de noviembre de 2024, según el Memorando N° 416-2024/GRP-440000-440010-440013, de lo que se advierte que el expediente mencionado habría prescrito con fecha anterior a la suscrita que desempeñaba el cargo, aunado a ello preciso a su despacho que con fecha 30 de diciembre del 2024, la Oficina de Administración devuelve el expediente administrativo a la Secretaría Técnica.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN:



Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad contenido en lo establecido en la Ley N° 27444:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como **precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad"**, establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 076-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorable al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), precisa en su artículo 97° que en el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta Secretaría Técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento,** siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respecto del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil prescribe en su numeral 24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, para mayor verificación, del plazo de prescripción adjunto imagen del supuesto N° 02 correspondiente a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2016; ejemplo que se aplica en el presente expediente:



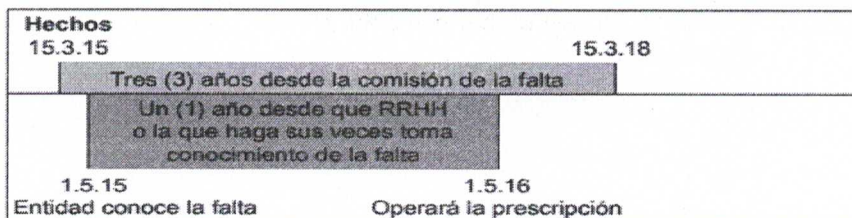


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

Supuesto N° 2



ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en consecuencia, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En ese sentido el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de esta Entidad, la máxima autoridad administrativa es el titular, en este caso el **Director Regional de Transportes y Comunicaciones**, entonces, es quien corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinaria contra los servidores que hubieran resultado involucrados en los hechos denunciados.

Que, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0076**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por no realizar la investigación para el deslinde de responsabilidades que pudieran acarrear los servidores de la Entidad al no custodiar el expediente administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0554-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22-09-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría Técnica de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. **Escar Martín Tuesta Edwards**
REG. ICAP N° 1703
DIRECTOR REGIONAL